

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Autozama, S. A. S.

Abogados: Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Dr. José Antonio Columna y Lic. Juan Antonio Delgado.

Recurridos: Ramón Ernesto Prieto Vicioso y compartes.

Abogado: Lic. Nicolás García.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**RECHAZAN.**

Audiencia pública del 9 de octubre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2018, incoado por:

Autozama, S. A. S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en el Edificio núm. 35 de la Avenida Winston Churchill, Ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ramón Ernesto Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141121-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actora civil;

**OÍDOS:**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Los licenciados Juan Antonio Delgado y los doctores Joelle Exarhakos Casasnovas y José Antonio Columna, en representación de Autozama, S. A. S.;
- 4) El licenciado Nicolás García, en representación del Sr. Ramón Ernesto Prieto Vicioso y compartes;

**VISTOS (AS):**

1. El memorial de casación, depositado el 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Autozama, S. A. S., querellante y actor civil, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciado Juan Antonio Delgado y la doctora Joelle Exarhakos Casasnovas;
2. La Resolución núm. 446-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Autozama, S. A. S. contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 08 de mayo de 2019; audiencia que fue conocida ese mismo día;

3. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de mayo de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Pilar Jiménez Ortiz, Juez Segundo Sustituto de Presidente; Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés

A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha trece 13 de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llamó al magistrado Manuel R. Carbuccia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes los siguientes:

1. En fecha 15 de junio de 2015, Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo; presentó una acusación privada con constitución en actor civil ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., imputándoles la violación de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 del 10 de febrero de 2011, en sus artículos 479 y 480; sobre los siguientes hechos expuestos de manera resumida: *“Que en fecha 25 de abril del año 2005, las sociedades comerciales: **PRIETO TOURS S.R.L.**, antes (S.A.), y **AUTOZAMA S.A.S.**, antes (S.A.); suscribieron un memorando de entendimiento, por el cual convinieron en el desarrollo y operación de una empresa de transporte turístico, (TRANSPORTE TURÍSTICO PORTILLO, S.A.), posteriormente (**RUTAS TRANSPORTE TURÍSTICO, S.A.**), el cual fue formalizado mediante el contrato de fecha julio del 2005, titulado **“Contrato Marco de Servicios de Mantenimiento y Reparación”**; Y cuyo presidente del Consejo de Administración lo sería el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, (hoy imputado y parte recurrida); que producto del requerimiento de entrega de un informe financiero, por parte de AUTOZAMA S.A., a RUTA TRANSPORTE TURÍSTICOS S.A., este último advierte que al 31 de diciembre del 2013, las cuenta por cobrar de RUTA TRANSPORTE, S.A, presentaban cuentas vencidas a más de 120 días, por un valor de RD\$ 34,182,545.00, equivalente al 91% del total de las cuentas por cobrar; y que el 95% de las ventas o negocios de la compañía RUTA TRANSPORTE TURÍSTICO S.A., son realizadas a las empresas relacionadas con el señor Ramón Ernesto Prieto, particularmente a PRIETO TOURS, S.R.L., antes S.A., sin pasarla al cobro compulsivo, presentando un riesgo alto de liquidez, debido a que sus pasivos exceden el monto de sus activos realizables; que el señor Ramón Ernesto Prieto, no convocaba la asamblea y no presentaba estados financieros, y que la calamitosa situación financiera de Rutas Transporte Turísticos, S.A., se debió a una grosera inejecución y transgresión contractual, del memorando de entendimiento, a la abusiva posición del cargo del presidente del consejo de administración, de dicha sociedad y de sus bienes sociales, particularmente por tomar y conservar interés directo o indirecto en los negocios hechos con Prieto Tours S.R.L., antes S.A., a la cual ha favorecido ilícitamente y jamás ha iniciado cobros legales contra ella, y el uso abusivo del cargo y de los bienes sociales de la sociedad comercial, debido a que viola el acuerdo de no competencia de*

Prieto Tours S.R.L., o PRIETO CONSORCIO JURÍDICO S.A, con los negocios de RUTA TURÍSTICA PORTILLO S.A., (Rutas Transporte Turístico S.A.), y desconoce además la obligación de tomar las decisiones con un 70% de los votos de los accionistas, cuando se refieren a la celebración de acuerdo con empresas vinculadas, ocasionándole un perjuicio AUTOZAMA S.A.S., y a RUTA TURÍSTICA PORTILLO S.A., en violación a los artículos 479 relativo al abuso de bienes sociales y 480 relativo al uso ilegal de poderes, por tener éste condición de presidente ante la Asamblea de accionistas de la Sociedad Rutas Transporte Turístico, S.A., y haber hecho uso de dinero, bienes y créditos o servicios de dicha sociedad, comprometiendo su patrimonio social y sometiéndola a riesgos de quiebra al no ingresar dentro de los activos de la compañía, las remuneraciones debidas por los servicios prestados”;

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 22 de febrero de 2016, decidió: **“Aspecto Penal. PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso en representación de las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., ( Prieto Tours, S. A.), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0188540-8, domiciliado y residente en la calle Pino Alto, núm. 6, Urbanización Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 809-224-6966, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, en perjuicio de la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.) debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado la acusación conforme al artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **Aspecto Civil. TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.), debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Delgado y Chanel Liranzo Montero, y el Dr. José Antonio Columna, en contra del ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, modificada por la Ley 31-11 por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, rechaza la misma, por no haberse probado el perjuicio que la conducta del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

3. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, Autozama, S. A. S., siendo apoderada de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.), compañía acorde con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, la cual tiene como abogados y apoderados especiales al Dr. Juan Antonio Delgado, la Dra. Joelle Exarhakis Casanovas y el Dr. José Antonio Columna, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SS-00021 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 323-SS-2016, de 30/06/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.), debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, al pago de las costas causadas en

grado de apelación ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicolás García Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia las partes”;

4. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la querellante y actora civil, Autozama, S. A. S., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, de fecha 23 de abril de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que esa Segunda Sala entendió que la Corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a los argumentos planteados en el recurso de apelación sobre la concurrencia o no de los elementos constitutivo de la infracción;

5. Apoderada del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 23 de noviembre de 2018, siendo su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/05/2016 por la entidad de comercio Autozama, S.A.S. (antes Autozama S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, querellante y actor civil, a través de los Ledos. Juan Antonio Delgado, José Antonio Columna y Joelle Exarhakos Casasnovas, en contra de la Sentencia penal núm. 042-2016-SEEN-00021, de fecha 22/02/2016, dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 042-2016-SEEN00021, de fecha 22/02/2016, dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles producidas en grado de apelación, éstas últimas en favor y provecho del Ledo. Nicolás García Mejía, abogado representante de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**Considerando:** que la referida sentencia fue recurrida ahora en casación por Autozama, S. A. S., querellante y actor civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de marzo de 2019, la Resolución No. 446-2019, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 08 de mayo de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que la actual recurrente, Autozama, S. A. S., querellante y actor civil; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

Motivo del Recurso de Casación:

El recurrente establece un único motivo de casación, que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, debido básicamente a dos aspectos cardinales, los cuales en síntesis establecen lo siguiente:

A) Violación a las reglas de fondo, (*Error In Iudicando*), fundado en el hecho de que la Corte *a-qua* viola las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevé los delitos de uso y abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, por inaplicación de los mismos, atendiendo a que la corte rechaza dicho recurso y confirma la decisión de primer grado, por falta de prueba, que demuestre la ocurrencia del delito, es decir, el recurrente no demuestra mediante prueba fehaciente la acusación; alegando el hoy recurrente en casación que él no necesita aportar prueba, ya que, en la especie no es necesario probar el dolo civil o penal, mediante un peritaje forense sino que, solamente basta establecer que hubo un uso abusivo de las potestades de un socio en perjuicio del otro a la luz de las disposiciones de los artículos ya citados; que la Corte *a-qua* distorsionó los hechos al afirmar que el acusador participaba y firmaba las actas de asamblea y le otorgó voluntariamente la potestad al imputado de seguir administrando en su perjuicio a la entidad Rutas Transporte Turístico, S.R.L.,

siendo dichas afirmaciones contrarias al espíritu de las disposiciones legales antes mencionadas; que la Corte *a qua* se apartó del mandato de la decisión emitida por la Segunda Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, que casó la decisión y la envió a los fines de que dicho tribunal cumpla con la obligación de motivación;

B) Violación a las reglas de forma, (Error Improcedendo); desnaturalización en cuanto a la valoración de la prueba; el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte *a qua* no cumple con la obligación de motivar su decisión, en razón de que en sus páginas 8, 10, 12 y 13, lo que hace es una simple y abstracta apreciación de las consideraciones hechas por el tribunal de primer grado; que dicho tribunal cometió los mismos errores de primer grado en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa y la prueba, haciendo un ejercicio de ignorancia sobre los delitos societarios; que en las diferentes instancias procesales del presente proceso, los jueces no han realizado una correcta aplicación y/o valoración de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 sobre Sociedades Comerciales, toda vez que, el simple hecho de que el imputado concediera créditos millonarios a una empresa de su exclusiva propiedad, los cuales de manera deliberada nunca cobró, llevando a la ruina a la entidad en la cual tenía como socio al hoy querellante recurrente, constituye una violación a los textos de referencia; sin embargo, se ha asumido una errónea interpretación de dichos mandatos, en cuanto a los elementos que constituye dicho ilícito penal; finalmente dentro de este segundo aspecto examinado, se advierte que el recurrente plantea, que tanto primer grado como la Corte *a-qua* no comprendió el alcance y naturaleza que tenían las Actas de Asambleas firmadas por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, presidente de AUTOZAMA, S.A.S., esto así al afirmar que esa es una prueba del otorgamiento de manera consciente, voluntaria e inteligente, de la potestad del imputado, de seguir manejando los recursos de la empresa Rutas Transporte Turístico, S.A., toda vez que la firma de la Asamblea posterior a los años 2012 y 2013, se corresponde con la Asamblea General Extraordinaria del 10 de diciembre del 2015, de lo único tratado fue la voluntad de AUTOZAMA, S.A.S., de pagar los préstamos bancarios de la empresa en común, en calidad de fiadora, para salvaguardar su patrimonio. Que en esas atenciones el recurrente desconoce si la referencia es a otras asambleas, porque de pertenecer a los ejercicios correspondientes al año 2011, u a otras anteriores, no pueden ser valoradas, por no ser parte del conflicto. Que el problema surgió a partir de los ejercicios correspondientes a los años 2012 y 2013, de los cuales el imputado se negaba presentar estados financieros, en vista de que se reflejaría el uso abusivo del patrimonio de dicha empresa; que es bajo ese razonamiento donde el *a-quo* incurrió en desnaturalización al darle valor a una prueba que no tiene nada que ver en absoluto con los motivos que indujeron a la acusación; finalmente, plantea el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a-qua* no tomaron en consideración las declaraciones del señor Julio Eduardo Félix Alvarado, representante de la firma de auditores independientes Félix, Sención y Asociados, S.R.L., quien planteó en primer grado que las cuentas de Rutas Transporte Turístico, S.R.L., eran incobrables y que la firma Prieto Tours, S.R.L., no era una subsidiaria como pretendía la defensa, era administrada con franco irrespeto, con un 95% de cuentas por cobrar impagadas por Prieto Tours, S.R.L., generando dudas en cuanto a la continuidad de las operaciones de la empresa; en cambios dichos tribunales, sí aceptaron y valoraron las declaraciones del señor Julio Fernández, asesor por contrato del imputado;

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) El recurrente arguye en su primer medio que el Juzgado a-quo incurrió en una aplicación errónea de la ley, es decir, violó los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén y sancionan respectivamente el delito de uso abusivo de bienes o créditos, así como el abuso de poderes y uso abusivo de votos en las asambleas de las sociedades; en cuanto a esta posición que plantea el hoy apelante, esta Alzada, mediante el análisis y estudio de la sentencia objeto de impugnación ha podido constatar que cada uno de los petitorios realizados por el recurrente fueron debidamente

contestados por el tribunal de grado a través de sus motivaciones, en lo relativo a la gestión del recurrido como administrador y presidente, estableció frente al argumento de que el imputado se encontraba distraído

fraudulentamente a su favor los bienes de la compañía de Rutas Transporte Turístico S.R.L., o beneficiando terceras compañías de éste, en el que no fue presentado un informe técnico o forense que fundamentara esta versión de los hechos dadas por la parte recurrente, donde se pudiera determinar las presuntas sumas dejadas de percibir o distraídas por la razón social Autozama S. A., la cual no agotó las diligencias pertinentes para mostrar a la luz las imputaciones y acusaciones en este sentido, además es importante destacar que el recurrente estaba enterado de todas y cada una de las situaciones por las que estaba atravesando la compañía, de las negociaciones realizadas a fin de poder responder a la creciente deuda adquirida, además, que éste tenía conocimiento de los estados financieros de dicha entidad y la condición económica de la misma. También señaló el a quo que de lo intrínseco de las referidas negociaciones realizadas serían soportadas primero, por el encartado con su patrimonio personal y, segundo, con los bienes de la sociedad para enfrentar las secuelas de la condición económica generada por motivo del revés de la compañía de Rutas Transporte Turístico S.R.L., lo que fue demostrado ante la jurisdicción de juicio, y como reposa en la glosa procesal que el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso ha efectuado las diligencias pertinentes para cumplir con las obligaciones de la referida entidad comercial, en todo lo concerniente a empleados, proveedores, vehículos y demás. Que las imputaciones endilgadas de violación a las disposiciones de los artículo 479 y 480 de la Ley 479-08, el tribunal a quo puntualizó en su parte considerativa que no se castiga el detrimento del patrimonio individual, sino el de muchas personas (socios y otros terceros) junto con el patrimonio social, y además mediante la infracción por el administrador de un deber fundamental dentro de las relaciones societarias y consagrado por la legislación mercantil de sociedades: el deber de lealtad en la gestión de la sociedad y de los intereses patrimoniales de ésta y de los socios de modo que no se les causen daños indebidos, produciendo como efecto secundario al consiguiente perjuicio a terceros, empleados y acreedores; la expectativa y razonable seguridad de que no se producirá tal vulneración del deber de lealtad en la gestión social con sus indeseables repercusiones para terceros dentro del tráfico jurídico es la base de la confianza de la comunidad en el correcto funcionamiento del sistema societario. En consonancia con lo anterior, el tribunal de grado, detalladamente y con meridiana claridad expresa que “la conducta típica en este delito consiste en el abuso de las funciones propias del cargo que se concreta en la disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad en provecho propio o de un tercero. La disposición señala ha de entenderse como todo acto que produce la modificación o la extinción de un derecho o la relación jurídica afectando al activo patrimonial; se trata de negocios jurídicos de efectiva enajenación o constitución de gravámenes reales, esta administración se considerará fraudulenta cuando la administración no va orientada hacia el beneficio de la sociedad, sino que se produce en beneficio de los administradores o de terceros...y, lo que a todas luces no se verifica en el caso de la especie, en el entendido de que no se pudo comprobar la falta de diligencia, una actitud consciente y deliberada por parte del imputado, tampoco se verifica el perjuicio económico para los socios o miembros de la sociedad y el beneficio adquirido por el imputado o un tercero que no fuese parte de la sociedad Rutas Transporte Turísticos, S.R.L., en razón, como se ha establecido precedentemente el imputado ha respondido a través de su patrimonio societario y particular con las obligaciones contraídas por Rutas Transporte Turísticos, S.R.L., lo cual fue corroborado con la prueba testimonial presentada en la jurisdicción de juicio; en este ámbito, el tribunal a quo se pronunció de la manera siguiente: “ 41. En ese tenor, tampoco la parte querellante ha presentado prueba de que exista algún manejo doloso de la parte imputada que diera surgimiento alguna infracción penal, toda vez que lo que se ha presentado son cuentas por cobrar, que según las versiones dadas en audiencias por las partes y los testigos aportados, han excedido los días potables o saludables para ser cobradas lo que no constituyen así presentadas un ilícito penal; circunstancia robustecida por el testigo Feliz Alvarado cuando estableció ante el tribunal, que lo normal era que las deudas por cobrar de la empresas no excedieran los 30 o 60 días; pero que eso no constituida un estándar fijo, porque dependía de cada compañía desarrollar las políticas al respecto; y que en su informe que es de carácter técnico y no forense no afloraron situaciones o manejos de carácter fraudulento. 42. En ese orden de ideas, tampoco fue aportado prueba en la que se estableciera el tiempo y forma en que debían ser cobradas las acreencias que desde el año 2010 y con conocimiento de los socios representaron la principal dificultad de la sociedad lo cual trastocaba su liquidez y el por ciento que estas cifradas representaban o comprometían el capital suscrito y pagado de la sociedad Rutas Transporte Turísticos S.R.L., quedando pues a

la apreciación del gestor de negocios, procurar y diligencias conforme su criterio el pago de lo debido. Que dicha acción u omisión, en realizar acciones legales o los aprestos necesarios a fin de cobrar lo debido, no constituyen una infracción penal, y las probables responsabilidades civiles derivadas de las obligaciones de las partes en razón de la sociedad formada por ambas, no pueden ser retenidas por este tribunal del artículo 59 del código procesal penal, puesto que la parte acusadora no ha colocado a este tribunal en dicho escenario a través de los medios probatorios pertinentes” (Ver las páginas 100-101 en la parte considerativa de la sentencia recurrida); esta Sala de la Corte está conteste con la motivaciones dadas por el tribunal de grado, ha sido preciso, puntual, y contundente al abarcar cada punto argüido por la parte querellante y actor civil en la sentencia de marras, comprobando esta Alzada que el tribunal de grado en la sentencia en la página 100 numeral 39, página 101 numerales 40, 41, 42 y 43, analiza de forma clara y precisa dado explicaciones de por qué no se encuentran reunidos los elementos que configuran el tipo penal atribuido al encarado, en este orden, establece la decisión en síntesis, en cuanto a la conducta típica del delito que consiste el abuso de funciones propias del cargo que se concreta en la disposición fraudulento de los bienes de la sociedad en provecho propio o de terceros, no fue verificado en el presente caso la actitud consciente y deliberada de parte del gerente que se requiere en este tipo penal para establecer la culpabilidad, debió verificarse el ánimo de beneficiarse él o terceros y el interés de perjudicar a la empresa lo que no pudo ser constatado con las pruebas aportadas, toda vez que contrario a lo alegado, y conforme a las pruebas aportadas, en especial el testigo Julio Fernández (asesor financiero), el imputado utilizó su patrimonio personal para efectuar los pagos de las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad. En este orden, conforme lo establece el a quo, tampoco la parte querellante presentó pruebas del supuesto manejo doloso de la parte imputada que diera surgimiento a establecer alguna infracción penal, toda vez que sólo fueron presentadas cuentas por cobrar, conforme las declaraciones de las partes y testigos aportados. En este mismo tenor, establece el tribunal de grado que menos aún se apartaron pruebas en la que se establecieran tiempos o formas para cobrar las acreencias, lo cual era de conocimiento de los socios, quedando a la apreciación del gestor de negocios procurar esos pagos y diligencias conforme a su criterio y que dicha acción y omisión en realizar acciones legales, o aprestos necesarios a fines de cobrar lo debido, no constituyen una infracción penal; que de igual forma la parte acusadora no colocó al tribunal mediante medios de pruebas pertinentes en la posibilidad de derivar responsabilidades civiles al tenor de las disposiciones del artículo 59 de la normativa procesal penal, por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo la prueba aportada por el acusador privado insuficientes para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; rechazando en esas atenciones el primer medio de apelación presentado por el recurrente. En este ámbito, la Corte acoge motivación del tribunal de 1er. Grado: “... en tal sentido, es de lugar establecer que el hecho de que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por la recurrente, logrando realizar un ejercicio mental inquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa abonó la Corte a-qua que dada la sustanciación de la sentencia de primer grado no era de lugar lo realización de algún reproche con relación a la alegada existencia de problemas probatorios, alegada por la parte recurrente; tras evidenciarse la existencia de un acervo probatorio que fue el sustento a la convicción del tribunal para la toma de decisión” (Sentencia núm. 75, del 31/01/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). En el desarrollo del presente proceso llevado a cabo por el tribunal de grado, se verifica que el mismo fue bajo el amparo de la ley, salvaguardando la igualdad entre las partes, el debido proceso, con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permiten a esta jurisdicción de alzada corroborar que el tribunal de primer grado determinó que el quantum probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito según lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las

declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, cual ha ocurrido en la especie; esta sala de la Corte, ha podido constatar que, contrario a í argüido por el recurrente, la sentencia absolutoria dictada a favor del recurrente está fundamentada correctamente en hecho y en derecho, quedando evidenciado que las mismas no comprometieron la responsabilidad penal ni civil del encartado, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste, con lo que queda evidenciado que para adoptar la decisión que tomó, fue bajo los rigores de la ley, conforme a la Constitución y a luz de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 24, 172, 337 y 338 de la normativa procesal, dándole fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 338 de la referida norma, al no encontrarse elementos de pruebas suficientes para dictar una sentencia condenatoria, procede rechazar los vicios enunciados por el recurrente al no verificarse los mismos. Que esta sala de la Corte de apelación no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que a tales efectos procede rechazar el mismo interpuesto en fecha 13/05/2016 por la entidad de comercio Autozama, S.A.S. (antes Autozama S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, querellante y actor civil, a través de los Ledos. Juan Antonio Delgado, José Antonio Columna y Joelle Exarhakos Casasnovas, en contra de la Sentencia penal núm. 042-2016SSEN-00021, de fecha 22/02/2016, dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho (Sic)";

**Considerando:** que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, los jueces de la Corte *a qua*, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la absolución del hoy recurrido, explicando además las razones por las cuales no aplican las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevé los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea;

**Considerando:** que esta alzada al realizar un análisis cotejado del razonamiento probatorio del juzgador de primer grado, elaborado a partir de las pruebas examinadas y de lo percibido a partir de ellas, así como el análisis y verificación del tribunal de apelación sobre dichas conclusiones probatorias, no se advierte ningún error de percepción ni de inferencia; es decir, en primer término el juez *a-quo* comprendió eficientemente las declaraciones de los testigos y atendió a los detalles más relevantes en la prueba documental; e infirió de manera correcta y así lo deja ver en su razonamiento valorativo que va de lo percibido, de los hechos base, a las conclusiones probatorias; que no se demostró que el imputado actuara con intención dolosa y sin la aprobación del órgano societario con el deliberado propósito de hacer uso de dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otras personas;

**Considerando:** que la razón central por la que la Corte *a qua* confirma la decisión recurrida después de haber ejercido el control de las inferencias probatorias, es que, el querellante y actor civil, no probó la comisión del hecho que se le imputa al hoy recurrido; en ese aspecto, es importante destacar que la prueba es el elemento fundamental en todo proceso judicial, sobre todo en el sistema de justicia penal, ya que, no solo se encuentran en juego los bienes jurídicos más preciados de un ser humano: la vida, la libertad y sus bienes materiales; sino también, el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, razón por la cual, una teoría (teoría del uso) no supera en importancia y primacía a la prueba, toda vez que con ésta se determina la existencia, veracidad y certeza de los hechos discutidos en un proceso, a fin de llevar al juez al convencimiento

sobre la ocurrencia o no de los hechos y determinar la responsabilidad o no de la persona imputada;

**Considerando:** que, en ese sentido ni los jueces del juicio, ni los jueces de la Corte incurrieron en error de procedimiento al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada, ya que, al no probarse la ocurrencia del hecho por los medios de pruebas idóneos, era materialmente imposible aplicar las disposiciones de los artículos precedentemente descritos que definen el ilícito por el cual está siendo juzgado el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso;

**Considerando:** que para que se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el segundo por la ley 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está penada por la ley; y el otro requisito, supone un elemento volitivo que supone que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo; lo que no se probó en el presente caso;

**Considerando:** que en relación a la alegada desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas, es importante acotar que, desnaturalizar consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada se advierte que los jueces al declarar no culpable al imputado en base a las declaraciones de los testigos que expusieron en el plenario del tribunal de juicio en razón de que las mismas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por lo que al cotejar esos testimonios con las consideraciones y los hechos probados por los jueces, se colige que no fueron falseadas, extendidas o alteradas; es decir, que de dicha valoración se extrae la inexistencia del hecho;

**Considerando:** que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustadas al derecho; que el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* utilizaran las motivaciones dadas por el juez del tribunal de primer grado para contestar los vicios argüidos por el recurrente en modo alguno constituye una falta, ya que, es lógico que los mismos hagan uso del insumo primordial y por demás que está siendo atacado para contestar sus alegatos;

**Considerando:** que finalmente dentro del primer aspecto analizado, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no le dio cumplimiento a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que envió el asunto para que ésta se pronuncie respecto a la concurrencia o no de los elementos constitutivos de los tipos penales investigados, toda vez que no motivó sobre el punto enviado;

**Considerando:** que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* si cumplió con envío realizado por parte de la Segunda Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo en esas atenciones lo siguiente: *“esta Sala de la Corte está conteste con la motivaciones dadas por el tribunal de grado, ha sido preciso, puntual y contundente al abarcar cada punto argüido por la parte querellante y actor civil en la sentencia de marras, comprobando esta Alzada que el tribunal de grado en la sentencia en la página 100 numeral 39, página 101 numerales 40, 41, 42 y 43, analiza de forma clara y precisa dando explicaciones de porque no se encuentran reunidos los elementos que configuran el tipo penal atribuido al encartado, en este orden, establece la decisión en síntesis que cuanto a la conducta típica del delito que consiste en el abuso de funciones propias del cargo que se concreta en la disposiciones fraudulento de los bienes de la sociedad en provecho propio o de terceros, no fue verificado en el presente caso la actitud consciente y deliberada de parte del gerente que se requiere en este tipo penal para establecer la culpabilidad, debió verificarse el ánimo de beneficiarse él o tercero y el interés de perjudicar a la empresa lo que no pudo ser constatado con las pruebas aportadas, toda vez que contrario a lo alegado, y conforme a las pruebas aportadas, en especial el testigo Julio Fernández (asesor financiero), el imputado utilizó su patrimonio personal para efectuar los pagos de las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad)”*; es decir, que muy por el

contrario el *a quo* sí cumplió con su deber motivacional, argumentos éstos en apego a la ley, toda vez que el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con el análisis realizado por la Corte en este punto, no significa que dicho tribunal no haya dado respuesta, todo lo cual fue comprobado en la especie, por lo que procede la desestimación del último punto examinado dentro del primer aspecto presentado en el escrito recursivo;

**Considerando:** que en cuanto al segundo aspecto argüido en el presente escrito de casación el recurrente plantea que tanto primer grado como la Corte a-qua no comprendió el alcance y naturaleza que tenían las actas de asambleas firmadas por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, presidente de Autozama, S.A., esto así al afirmar que esa es una prueba del otorgamiento de manera consciente, voluntaria e inteligente, de dar potestad al imputado de seguir manejando los recursos de la empresa Rutas Transporte Turísticos, S.A., toda vez que la firma de la asamblea posterior a los años 2012 y 2013, se corresponden con la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre del 2015, en lo único tratado fue la voluntad de AUTOZAMA, S.A., de pagar los préstamos bancarios de la empresa en común, en calidad de fiadora, para salvaguardar su patrimonio, dándole el a-quo valor probatorio a una prueba que nada tiene que ver con los motivos que indujeron a la acusación;

**Considerando:** que sobre el punto cuestionado cabe significar que el hecho de que los jueces del tribunal *a quo* al momento de valorar positivamente las actas de asambleas de fecha 2012 y 2013, no coincidan con la valoración subjetiva, parcializada e interesada, como debe ser, por tratarse de una parte en el proceso, realizadas a dichas actas por el hoy recurrente, no significa en modo alguno que los jueces no hayan comprendido el alcance y la naturaleza que tenían las mismas, ya que los juzgadores deben ponderar y valorar de forma holística todos los medios de pruebas y alegatos aportados por cada una de las partes en el proceso como ocurrió en la especie, aspecto éste que no constituye ningún vicio que haga anulable la decisión, sino que por el contrario es una muestra de garantía independientemente a quien beneficie;

**Considerando:** que en relación al alegato de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no tomaron en consideración las declaraciones del señor Julio Eduardo Félix Alvarado, y en cambios dichos tribunales sí aceptaron y valoraron las declaraciones del señor Julio Fernández, asesor por contrato del imputado; ha sido criterio sostenido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (*sentencia núm. 2 de fecha 3 de octubre del 2010 y sentencia núm. 21 de julio del 2010*), que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que los jueces no desnaturalizaron las declaraciones de los testigos;

**Considerando:** que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se verificaron en el presente caso; que de lo anteriormente expuesto se deriva que, contrario a lo indicado por el recurrente, los juzgadores al tomar como base lo expuesto por el testigos Julio Fernández, cotejado con las actas y los demás elementos de pruebas, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

**Considerando:** que en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, se aprecia que el proceso de que se trata, fue llevado al amparo de la ley, salvaguardando la igualdad entre las partes y el debido proceso, con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permitieron a la Corte corroborar que el tribunal de primer grado determinó que el acervo probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito según lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso destacar que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de que se trata está debidamente fundamentada en hechos y en derecho, quedando evidenciado que las

mismas no comprometieron la responsabilidad penal ni civil del imputado, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**Considerando:** que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **F A L L A:**

### **PRIMERO:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por: Autozama, S. A. S., en fecha 21 de diciembre de 2018; contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de noviembre de 2018; consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita;

### **SEGUNDO:**

Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

### **TERCERO:**

Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) de junio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.